

EL verdugo constante de los procesos concursales:

La banalización de los plazos

Por Marcelo A. David¹

Colegio de Abogado de La Plata

Resumen/Abstrac: *Es usual advertir que en los procesos concursales de supuesto orden público y pretense corte inquisitivo, todas las partes y funcionarios –de todas las instancias- abonan sin reparos ni temores en violentar, incumplir y hasta “pisotear” los plazos que deberían gobernar la temporalidad “pública” de los procesos concursales. Y lo que es peor nadie asume los costos de ese destrato temporal, que recaen en las ya menguadas expectativas de cobro de los acreedores concursales.*

SUMARIO:

Es indudable que un proceso concursal carente de limitaciones temporales atenta contra su propia télesis. Asimismo es frecuente ver en nuestra provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como los plazos en los procesos concursales - en sentido general- son traspasados sin el claro aval normativo pero con la con la complicidad de los juzgados y tribunales intervinientes.

Quienes debieran hacer cumplir los límites temporales y de orden público impuestos por el proceso concursal son quienes a mi criterio con una mirada demasiado flexible colaboran con el agravamiento de la insolvencia de los actores concursales en función de la indudable **banalización de los plazos impuestos**. Adelantando que a) una insolvencia sin contención temporal en la gran mayoría de los casos desencadenará una insolvencia más costosa, una insolvencia que solo tendrá como finalidad en su caso fomentar la imposibilidad de cobro o directamente la licuación en el tiempo de las acreencias registradas en el pasivo de dichos sujetos.

¹ El autor es Abogado graduado en la UNLP. Especialista en Derecho de la Empresa UNLP. Secretario del Instituto de Derecho Comercial del CALP. Profesor Adjunto ordinario de Comercial II (Derecho Concursal y títulos valores de la FCJyS UNLP), Profesor adjunto de Derecho Privado II (FCE UNLP), Profesor adjunto Derecho Societario Universidad del Este, Auxiliar docente Derecho Comercial I FCJyS UNLP.

Sumado a ello observamos como b) los complacientes directores de los procesos concursales avalan la transgresión de los diques temporales de contención de los procesos concursales legalmente establecidos, siendo los mismos quienes luego no exigen la subsanación de los efectos perniciosos del paso del tiempo en el marco de la insolvencia. Agravando la curva de efectos negativos e incluso alejando las razonables y ecuanímenes pautas de un acuerdo legal.

Claro que la crisis al respeto y acatamiento de los plazos de orden público fijados en el proceso concursal debería en algún caso concreto y con interpretación restrictiva ser traspasados; pero dicha licencia debería tener su reparación, puesto que de lo contrario solo el agravamiento y mayor costo en cabeza de los acreedores será la esperada y no deseada consecuencia.

Es ese marco y dentro de este humilde trabajo debemos adelantar también que c) las excepciones en materia concursal temporal son regla, siempre que hay posibilidad de dar un plazo de gracia o extensión, ya ese plazo ha pasado a ser adquirido por la práctica concursal como posible y fácilmente otorgado por la magistratura. Los días para ordenar la demanda concursal, los días de gracia al vencimiento del periodo de exclusividad, los días de gracia para liquidar el activo en el marco de la quiebra -que ni siquiera se asientan ni tratan- entre otros de los más populares son regla no escrita aunque se pretende sostener lo contrario.

Estas son algunas concretas referencias a un diagnóstico que viene pronosticando el concreto agravamiento de la insolvencia y por ende un mayor y marcado perjuicio a los acreedores verificados y declarados admisibles que de este modo ante el otorgamiento de mayores plazos o vías, ven sin dudas menguadas sus posibilidades de percibir sus acreencias en tiempo y forma.

Claro que d) en nada el legislador colabora con el respeto de los plazos procesales de orden público establecidos en la ley falencial, si pretende en cada reforma por ejemplo sostener los 4 meses con más un plazo de gracia de 90 días -desde que se encuentra firme la sentencia de quiebra art. 217 LCQ - que otorga a los jueces para perfeccionar las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214 parte final-. Decimos que no ayuda al tratamiento el hecho de establecer plazos que se sabe de antemano al menos en

la provincia son incumplibles, primero porque en muchos casos los síndicos no activan las enajenaciones como lo marca la ley, segundo porque los jueces si lo hacen lo perfeccionan luego de haber vencido con creces los 4 meses fijados, y a ello se suma el hecho de las burocráticas tramitaciones previas que se exigen y que deberían en parte revisarse para perfeccionar una subasta en menores tiempos –adelantando que la informática en estos casos en la faceta preparatoria con los organismos requeridos serviría en mucho para acortar los plazos de subastas-.

Sumado a ello el legislador establece como sanción de incumplimiento a esta pauta temporal liquidativa la remoción de síndico y enajenador, y en su caso, establece que dicha violación se considerará mal desempeño grave para el magistrado. De la que somos atentos conocedores pero que todos conocemos su insignificante aplicación.

Pauta que por mucho tiempo tubo como justificación la mentirosa continuación de las empresas en quiebra por parte de cooperativas de los propios trabajadores, que desde siempre me he mostrado descreído y el tiempo me ha ido dando en la gran cantidad de casos la razón: agravamiento de la situación patrimonial injustamente extendida en el tiempo a costa de los acreedores.

Así es como llegamos a sostener que el plazo concursal está banalizado, por cuanto los plazos establecidos no se respetan, porque los plazos establecidos en un gran cantidad de veces no establecen sanciones para los magistrados ni sus auxiliares, no establecen agravamientos para la propuesta, o lo contrario se establecen plazos incumplibles con las sanciones más graves –las que demás está decir no se aplican en función de resultar el plazo incumplible-. Y como nota de color se suma a estos datos analizados, el hecho de que los expedientes concursales cuando ascienden a la instancia y porque no en materia de competencia llegan usualmente a la CSJN coronan la demora con meses y años en algunos casos, claro que desconfigurando toda su tramitación.

Para tratar un caso de la realidad actual tomemos el concurso preventivo de la firma “Correo Argentino” y advertiremos que el plazo concretamente establecido para el periodo de exclusividad ha sido violentado por un salvataje que no se otorgó –a mi criterio injustamente- en primera instancia y que luego la Alzada lo concedió, salvataje que no puede tampoco eternizarse en el tiempo y que conforme lo normado por los arts. 48 y 48 bis LCQ a la fecha se debía haber decretado desde hace tiempo la quiebra. Donde la Alzada interviniente no solo conoce y sabe que posee TODOS LOS PLAZOS VENCIDOS

AUN DEL PROPIO SALVATAJE y sin embargo el proceso continúa con fijación y suspensiones de audiencias interminables a pedido de las partes, ordinarizando la instancia superior, violando todo tipo de plazos e incluso a la postre burlándose de todos y cada uno de los participantes, al punto de desprestigiar incluso la previsibilidad y orden que debe gobernar un proceso concursal.

El proceso concursal necesita orden y previsibilidad so pena de fracasar en sus más tímidas intenciones.

El proceso concursal necesita ser serio, previsible, temporal e igualitario; siendo innecesarias nuevas vías, o fallos resonantes de las instancias superiores que llegan a los años y años de cuando concretamente el proceso necesitaba de ellos, todos deben ajustarse y respetar las pautas temporales del proceso. Con qué sustento moral una Cámara puede sancionar a un concursado que no cumplió por horas con un plazo, cuando para fallar en la mayoría de los casos se toman meses y meses. Debemos entre todos aunar criterios morales y respetar los plazos establecidos para que el proceso sea eso, y no una serie de “principios” discrecionales dependientes de la voluntad atemporal de una Cámara departamental.

Conclusión:

Entonces que no nos sorprenda que el tratamiento a la fecha de cura a la banalización agravada y con recaída de los plazos concursales tenga como resultado un tratamiento deficiente y discrecionalmente signado por violaciones incluso prolongadas a los plazos que terminan eternizados a años y años sin solución con claro perjuicio para todos los interesados en un proceso concursal efectivo. Los costos incluso resultan variados: a) desprestigio del proceso concursal; b) desprestigio de la justicia en su conjunto que no obstante advertir los graves y reiterados incumplimientos de sus integrantes nada hace al respecto, c) de la economía que posee entre sus participantes a patrimonios insolventes y que solo se purgan de la misma una vez cronificando el incumplimiento y dinamitada toda posibilidad concreta de salvaguardar su funcionalidad –mucho menos sus puestos de trabajo-, d) incobrabilidad casi absoluta de los acreedores participantes y cada vez más descreídos de un proceso al que ni siquiera les gustaría tener que transitar, e) por último la tendencia que marca la atemporalidad discrecional de las previsiones temporales en el escenario concursal, se transforman en el verdugo silencioso y constante de los procesos concursales.

